

FONDO
CONGRESO

SIG: 2387

AÑO: 1894

Congreso-

Nº 2387



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Julio 12-28-

1894.

Año de 1894 Expediente n.º 7

Decreto n.º 24 de 28 de julio de 1894

Ley de Profilaxis Venerea

Fuero origen en iniciativa del Poder Ejecutivo

{ Iniciado el 12 de julio de 1894 { Estante n.º II
{ Concluido el 28 del mismo mes { Capon F

Nota - Faltan en la actuation del expediente la constancia del 3.º debate y aprobacion en general.

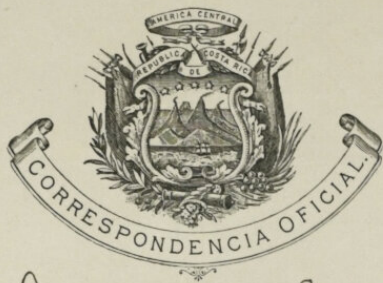


*Secretaria de la Comision Permanente,
de la Republica de Costa Rica.*

Palacio Nacional.

San José

de 18



El Congreso Constitucional

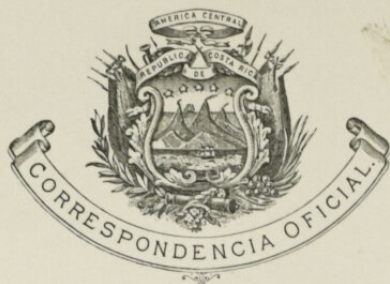
Considerando las funestas consecuencias que trae consigo la no intervención de las autoridades en lo que se relaciona con la Salud y Moralidad Públicas, y tomando en cuenta el aumento verdaderamente alarmante que están adquiriendo en Costa Rica las enfermedades venéreas, y en especial la Sífilis; con el fin de disminuir todo lo posible los males consiguientes, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

Decreta:

El siguiente

Reglamento de Profilaxia venérea.

Sec-



ción 1ª

Dirección y Administración

Artículo 1º.- Habrá una oficina central encargada de este departamento que estará radicada en la Capital de la República, de la que dependen las demás que se establezcan en las provincias y comarcas.

Artículo 2º.- Los empleados de la oficina central, serán: un Director General; un Jefe de Policía de Higiene y cuatro agentes dedicados exclusivamente a este ramo.

Artículo 3º.- Los empleados de las de provincias y comarcas, serán: un Director; un Jefe de Policía de Higiene y dos Agentes subalternos.

Artículo 4º.- El Director General será nombrado por el Poder Ejecutivo. Este nombramiento debe hacerse en un Profesor de Medicina que haya practicado en el

4

país con arreglo á las leyes rige-
tes.

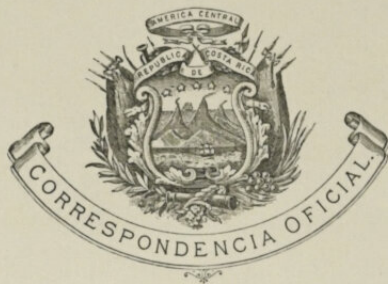
Artículo 5.º - Los Directores de
provincias y comarcas serán médicos
nombrados por las respectivas Muni-
cipalidades.

Único. - El nombramiento de los Di-
rectores médicos que en virtud de este
Reglamento hacen el Poder Ejecutivo y
las Municipalidades, corresponderá á la
Facultad de Medicina cuando está se or-
ganice.

Artículo 6.º - Los jefes de Policía de Hi-
giene y los Agentes respectivos serán
nombrados por las correspondientes
Municipalidades, á propuesta en
término de los Directores Médicos.

Artículo 7.º - Todos los emplea-
dos de este ramo dependerán inme-
diatamente, en lo que á él se re-
fiere, del Director Médico de la loca-
lidad; éste del Director General y este
último del Ministro de Policía.

Sec-



en un local adecuado.



Sección 2.^a

Del Director General y de los Directores Especiales.

Artículo 8.^o Son atribuciones del Director General:

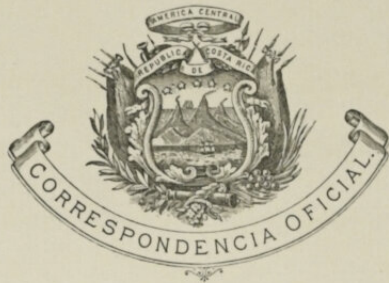
1.^a Darse tres horas diarias de oficina para dar los informes e instrucciones que competen a su cargo y para atender a todo cuanto se relacione con el servicio de Higiene.

2.^a Vigilar por el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados subalternos.

3.^a Llevar un registro general en el que se inscribirán todas las prostitutas de la República y en el que se anotarán las observaciones necesarias respecto de ellas.

4.^a Dar a los Directores de provincias y comarcas las instrucciones que convengan para el buen servicio.

5.^a Presentar cada seis meses al Ministerio de Policía un informe general que comprenda: el número de personas reconocidas en



7
en un local adecuado.

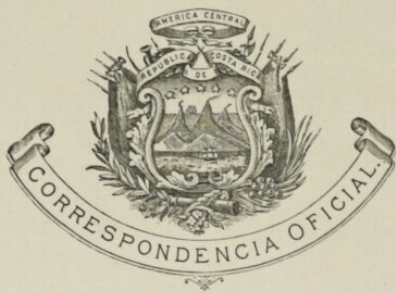
el país; las enfermedades que se hayan observado y el número de casos de cada una de ellas; el método curativo empleado; los resultados obtenidos y, además, todas las observaciones que estime de interés público y profesional; hacer notar el crecimiento en la prostitución si lo ha habido y la diferencia en pro o en contra que haya con respecto a enfermedades venéreas, comparando los datos de su informe nuevo con los de los anteriores, y emitir su opinión sobre las reformas que puedan introducirse en lo prescrito por este Reglamento, de acuerdo con las necesidades que notare en la práctica.

6.ª.- Cumplir con las atribuciones de los Directores de provincias y comarcas en lo concerniente a la provincia de San José.

7.ª.- Tener en su oficina una biblioteca de las obras principales que se relacionen especialmente con su ramo.

Artículo 9.º.- Las atribuciones de los Directores Especiales de provincias y comarcas, son:

1.ª.- Señalar dos horas de oficina diarias



en un local adecuado.

2.^a Practicar, tres veces por semana, sin perjuicio de hacerlo diariamente si el servicio así lo exige y en los locales que al efecto se designen, un reconocimiento exacto en cada una de las mujeres que de motu propio lo soliciten, así como también en las que fueren obligadas por la Policía. En cada reconocimiento examinará las mujeres que correspondan á su día según la distribución que de ellas se haga.

3.^a Anotar en el libro que con este objeto debe llevar: el nombre de la mujer reconocida, la fecha del reconocimiento y el estado en que se encuentre. En caso de declararla enferma, anotará el carácter y naturaleza de la enfermedad.

4.^a Visitar diariamente las enfermas detenidas en el hospital correspondiente y tomar á su cargo la curación de éstas, anotando en un libro especial las enfermedades, el tratamiento y los resultados obtenidos.

5.^a Dar parte al jefe de Policía de Higiene, después de cada día de reconocimiento y por lista detallada, de las mujeres reconocidas, explicando cuáles están sanas y cuáles enfermas e indicando lo que debe hacerse en las últimas.

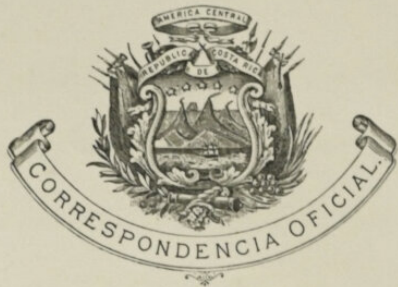
6.^a Avisar al jefe de Policía de Higiene tan luego como estén sanas las mujeres que hayan estado bajo su cuidado en el Hospital.

7.^a Dar las instrucciones necesarias á las mujeres sometidas á este Reglamento, á fin de que eviten en lo posible las enfermedades á que están expuestas.

8.^a Hacer observar el mayor orden en el local destinado á los reconocimientos y en el Hospital, haciendo poner en práctica las medidas de restricción que creyere necesarias.

9.^a Vigilar por que sus subalternos no cometan abusos y dar parte á la autoridad correspondiente de los que él tenga conocimiento, indicando la mejor manera de corregirlos.

10.^a Cumplir en lo referente á sus respectivas provincias ó comarcas con la atribución 5.^a del Director General y pasar á éste el informe á que aquella se refiere.



11
fes sin hacer observaciones. -

2.^a - Cumplir con sus cargos



11.^a - Dar las órdenes debidas á sus subalternos para el buen cumplimiento de lo prescrito por este Reglamento.

Sección 3.^a

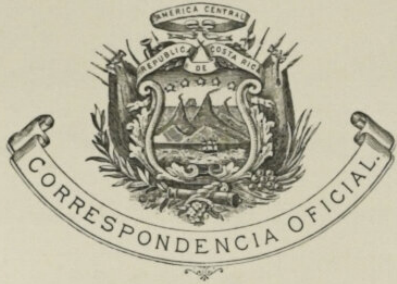
Atribuciones de los Jefes de Policía de Higiene y de sus agentes

Artículo 10.^o - Para ser Agente de Policía de Higiene se necesita ser casado, mayor de treinta años y de buenos antecedentes. Sus atribuciones son:

1.^a - Hacer cumplir las órdenes e indicaciones que reciba del Médico Director.

2.^a - Llevar un libro de registro en el que se inscribirán los nombres y apellidos de las mujeres sometidas á este Reglamento, especificando, además: su edad, su estado, su procedencia y su domicilio. En este libro anotará las que deban ser reconocidas en cada día especial.

3.^a - Llevar un libro en el que anotará los nombres de las que resulten enfermas y la fecha



11

ses sin hacer observaciones. -

2.^a - Cumplir con sus cargos

en que fueron declaradas como tales por el Médico Director. Cuando reciba aviso del Director sobre estar curada alguna de las registradas como enfermas, lo anotará en el asiento respectivo.

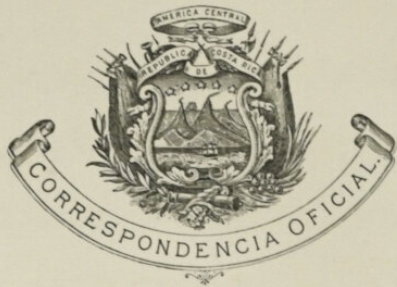
4.^a - Hacer cumplir con sus obligaciones a los Agentes que tiene a su subordinación y evitar el que se cometan abusos por ellos, dando parte a su Jefe cuando éstos faltaren a sus deberes para aplicarles el castigo del debido.

5.^a - Indicar las mujeres que deban traerse a su oficina para ser inscritas y las que deban conducirse al local destinado al efecto, para ser reconocidas.

6.^a - Dar parte a la autoridad competente para que juzgue y haga castigar las mujeres que faltén a lo prescrito por este Reglamento.

Artículo 11. - Los Agentes de Higiene deben ser mayores de cuarenta años y de honradez reconocida. - Sus obligaciones son:

1.^a - Obedecer las órdenes de sus je-



ses sin hacer observaciones. -

2.^a - Cumplir con sus cargos con decencia y con estricta sujeción á la justicia, sin dejarse dominar por apasionamiento indebido, ni por consideraciones mal entendidas.

3.^a - Vigilar por que todas las prostitutas se sometan á examen en su debido tiempo y dar parte á su jefe inmediato de las que no cumplan con este requisito. -

4.^a - Visitar con frecuencia las habitaciones de las prostitutas para cerciorarse por medio de las boletas de sanidad si han sido sometidas á examen y si las boletas comprenden solamente el periodo de ocho días señalado por esta ley. -

Con respecto á las encubiertas, las buscarán en las casas donde estén ocupadas.

5.^a - Cuando tengan necesidad de usar

Jefe de
el libro

por a

tori-

as si

nto,

su-

el fun

la

me-

zouerto

tien-

ieren

tarán

° del

media-

ubie de

residencia

en el

lo días

al

después

de fuerza para hacerse obedecer de las prostitutas, lo harán de la mejor manera posible y si fuere necesario solicitarán el auxilio de la policía de seguridad. -

Sección 4.^a

Del Registro de Prostitutas

Artículo 12.º - En cada una de las capitales de provincias y comarcas, se abrirá un registro general á cargo del jefe de Policía de Higiene respectivo, en el que se inscribirán las prostitutas de cada jurisdicción, según lo prescribe la atribución 2.^a del art. 10.º de este Reglamento.

Artículo 13.º - Las prostitutas se dividen en públicas y encubiertas. Constituyen las primeras: aquellas mujeres que ejercen la prostitución como un oficio; que no se cuidan de encubrir su modo de ser y que reciben libremente á los que las solicitan.

Las encubiertas son aquellas mujeres que ocupadas en los diferentes quehaceres adecuados á su sexo, comercian, además, con sus cuerpos sin estar especialmente establecidas con este objeto.

Artículo 14.º - Este reglamento no comprende á las mujeres que viven recatadas con solo un hombre y sin causar escándalos. -

Jefe de
el libro

por a

tori

as si

nto,

su-

el fun

la

me-

zomero

tién-

ieren

tarán

2.º del

media-

mbie de

residencia

en el

lo días

al

después

Artículo 15. Toda prostituta debe presentarse al Jefe de Policía de Higiene respectivo para ser inscrita en el libro correspondiente. Esta obligación debe llenarse por aquellas que se tengan como tales, por las autoridades de Policía, dentro de los veinte días siguientes á la publicación de este Reglamento, y a su debido tiempo por las que en lo sucesivo adopten este modo de vivir. El funcionario aludido dará á la interesada una constancia de su inscripción.

Artículo 16. Con las prostitutas menores de diez y seis años se procederá de acuerdo con el art. 5.º de la ley sobre vagancia, remitiéndolas á la autoridad respectiva, si estuvieren sanas. Las que resultaren enfermas se sujetarán previamente á lo dispuesto por el inciso 2.º del art. 18.

Artículo 17. Toda prostituta debe dar aviso inmediatamente al Jefe de Policía de Higiene cuando cambie de domicilio, indicando la calle y número de su nueva residencia.

Artículo 18. Todas las mujeres inscritas en el Registro tienen el deber de presentarse cada ocho días ante el Médico director correspondiente y en el local destinado al efecto, para ser reconocidas. Si después

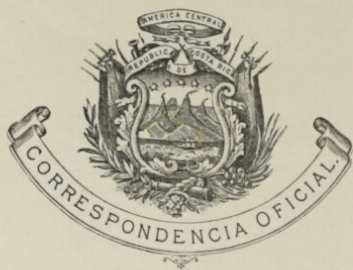
14

de practicado el reconocimiento resultaren sanas, el Médico les dará una bolita de sanidad. Esta bolita deben tenerla siempre, á la orden de la policía y de los particulares que la soliciten.

Las mujeres que resultaren enfermas serán conducidas por orden del Médico-director al Hospital, de donde no podrán salir sino hasta que el mismo Médico las declare sanas.

Artículo 19.- Las mujeres comprendidas en este Reglamento, que deseen ser reconocidas por otros Médicos y no por el Médico-director, están en libertad de hacerlo; pero los certificados extendidos por aquéllos, previo el examen debido, se presentarán inmediatamente á éste para su cambio por las bolitas de sanidad á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20.- Las prostitutas encubiertas declaradas tales en virtud de información sumaria seguida, al efecto serán vigiladas por los Agentes de Policía de Higiene para obligarlas á someterse al registro y reconocimientos de que hablan los artículos 15 y 18 de este Reglamento. Una vez que hayan cumplido con ellos quedarán sujetas á las mismas obligaciones que este Reglamento señala á las prostitutas públicas.



(Artículo 21. Toda prostituta pagará como derecho de reconocimiento la suma de un peso. Esta cantidad se entregará al Médico-director, quien enterará el producto total en la Tesorería de la Municipalidad respectiva, inmediatamente después de cada día de reconocimiento. Estos fondos se aplicarán a los gastos que ocasionen la asistencia médica y Servicio del hospital para las enfermas.

(Artículo 22 - Las mujeres inscritas como prostitutas públicas, no se deben sentenciar como vagas, sino cuando después de aplicarles las penas señaladas en la Sección 7.^a, continúen dando escándalos. -

(Artículo 23 - Como garantía de moralidad a la par que como medida higiénica, queda terminantemente prohibido a las prostitutas el vivir a una distancia menor de doscientos metros de los planteles de educación, así como de los asilos de niños de ambos sexos. - Los Agentes de Higiene darán parte a sus superiores, de las que infrinjan es -

te artículo, para que esto lo pongan en conocimiento del Agente Principal de Policía, quien procederá a hacer efectivo este requisito de la ley.

Artículo 24.- Cuando una prostituta desee ser borrada del Registro de la Prostitución y eximirse de las obligaciones que le impone este reglamento, dirigirá una solicitud al Gobernador respectivo y acreditará lo siguiente:

Que se ha separado de la vida disipada que observaba; que se ha dedicado a trabajo honroso, y que puede presentar garantía satisfactoria de personas honorables acerca de su buena conducta. Llenadas estas formalidades, el Gobernador ordenará al Jefe de Higiene respectivo el que borrar del Registro de Prostitutas a la interesada. También se borrará del mismo Registro a las prostitutas que se caen.

Sección 5ª

Oficio Médico.

Artículo 25.- Mientras no haya establecimientos especiales dedicados al tratamiento de las mujeres que padezcan de enfermedades venéreas, las respectivas Municipalidades harán arreglos convenientes con las administraciones de los hospitales que existan en las capitales de provincias y comarcas a fin de que

197

de curar y atender en ellas a las mujeres que se
aislen por las autoridades de Higiene.

Artículo 26 - Para la asistencia de estas mujeres
será preciso que en los hospitales se destine una sala ex-
clusivamente dedicada a ellas.

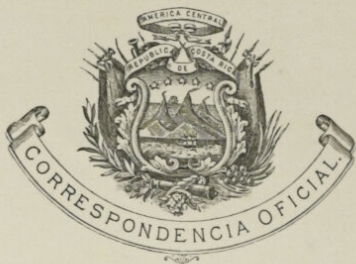
Artículo 27 - Los fondos municipales respectivos reco-
nocerán en favor del hospital que corresponda, el valor
de las estancias, por la asistencia de las enfermas, de
acuerdo con lo convenido con las juntas de gobierno
de las mismas.

Artículo 28 - La asistencia médica de estas enfer-
mas estará a cargo del Director-Médico del lugar o del
facultativo encargado del hospital, según se convenga.
La enferma que pueda hacerlo, tiene derecho a recibir
la asistencia privada que en el hospital se da en de-
partamento separado, a los pacientes que pagan
por este servicio.

Artículo 29 - Cuando, obedeciendo a lo prescrito en
el artículo 40 haya mujeres enfermas en la sala
de Reclusión, el Médico-director está en la obligación de
visitarlas allí y mandarle del hospital correspondien-
te las medicinas necesarias.

Sección 6ª

Disposiciones Navas



< Artículo 30. - El Director Médico, si quien se le puese haber extendido boleta de sanidad en favor de persona enferma, será destituido de su cargo.

< Artículo 31. - Cuando algún Médico haya librado Certificación de estar sana, si favor de una mujer que se demuestre no estarlo, el Director Médico lo pondrá en conocimiento del Director General, quien ordenará en el caso debido, que se rechasen por los Médicos Directores y por el término de un año todos los certificados extendidos por dicho Médico, si favor de cualquiera de las mujeres comprendidas en este Reglamento.

< Artículo 32. - Los Directores Médicos tendrán derecho a cobrar tres pesos por cada examen que por conveniencia de la interesada hagan fuera del local destinado al efecto.

< Artículo 33. - Tanto los Directores Médicos, como los Agentes de Policía y los Agentes especiales de este ramo, quedan investidos de la autoridad suficiente para hacer efectivos las disposiciones que ordenen de acuerdo con este Reglamento.

lo mismo que

19

X Artículo 34.- La inspección y dirección general de todo lo concerniente ^{a los Reglamentos de Policía} a este Reglamento, en la parte científica, corresponderá a la Facultad de Medicina de Costa Rica tan luego como ésta se organice.-

Artículo 35.- Tanto los médicos-directores como los demás empleados subalternos serán juzgados y penados por las autoridades competentes, siempre que abusen de sus cargos.

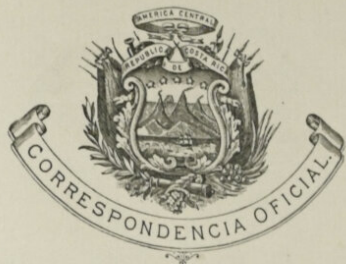
Sección 1ª

Penas correccionales

< Artículo 36.- Las mujeres que no cumplan con lo prescrito en el art. 15 sufrirán arresto en la Casa de Reclusión por diez días, y al terminarlo se inscribirán por la Policía en el libro respectivo.-

< Artículo 37.- La falta de cumplimiento del artículo 18 se castigará con arresto en la Casa de Reclusión de mujeres, por treinta días por la primera vez, y por doble tiempo la segunda y en la misma proporción en las demás reincidencias.

< Artículo 38.- La mujer que, enfermándose en el intermedio de dos reconocimientos, no lo ponga inmediatamente en conocimiento del Médico-director, sufrirá un arresto de tres meses tan luego como salga curada



del Hospital.

Artículo 39.- Sufrirán la misma pena de reclusión por tres meses las mujeres que admitan en sus habitaciones á jóvenes menores de diez y siete años. Se les aplicará el mismo castigo á las mujeres públicas que escandalizaren en sus casas de habitación con perjuicio del vecindario; así como también á las que faltaren á la moral pública con su conducta licenciosa, en calles, plazas públicas, teatro y otros lugares de reunión.

Artículo 40.- La mujer que escandalizare en el local destinado á los reconocimientos de que habla el artículo 18, ó en el Hospital en que haya sido detenida, será castigada de acuerdo con la orden del Médico-director, quien podrá ponerla á media dieta por uno ó más días; ó á pan y agua en días alternos; ó enmarcarla en un local destinado al efecto, de uno á diez días.

Cuando estos castigos aplicados según la falta, no sean bastantes á corregirla, será puesta á la orden del Agente Principal de Policía para que éste ordene su arresto en la Casa de Reclusión, desde uno hasta tres meses según el caso.

Artículo #1 - Cuando haya quejas de vecinos hon-
rados ^{por} de mala conducta y escándalos de parte de alguna
prostituta que viva en las inmediaciones, la autoridad
competente seguirá la información debida y si hubiere mérito
obligará a la culpable a cambiar de habitación, obligán-
dola a residir en uno de los barrios retirados y donde vivan
casi exclusivamente mujeres de su clase -

Artículo #2 - El Poder Ejecutivo auxiliará a las Mu-
nicipalidades de las cabeceras de provincias y comarcas
con una cantidad mensual, equitativa a juicio del
mismo, para ayudarlas en los gastos necesarios a la
observancia de este Reglamento -

Artículo #3 - El Poder Ejecutivo ampliará este Re-
glamento en su parte administrativa como lo crea
conveniente para el mejor servicio.
Hado, etc. -

Secretaría del Congreso. Palacio Nacio-
nal, San José a doce de Julio de mil
ochocientos noventa y cuatro.

Leídas la anterior exposi-
ción y proyectos de Reglamento que
la acompañan, se mandaron pasar

a estudios de la Comisión de Policía.
José Antonio Aguilar *fontanar*

Q

Congreso Constitucional.

Aunque el proyecto de Reglamento de Profilaxia Venerea que tengo el honor de proponer a las deliberaciones de ese Alto Cuerpo, es en su mayor parte de carácter administrativo, sin embargo ha habido necesidad de tocar algunos puntos sobre los que corresponde al Congreso resolver, y por este motivo os lo acompaño para que conozcáis de todos aquellos artículos que a vuestro juicio necesiten de la aprobación de esa Cámara.

La Secretaría de mi cargo ha juzgado como de muy serias consecuencias el demorar por más tiempo la reglamentación de la prostitución, especialmente en lo que a ella se refiere como agente principal en la propagación de las enfermedades venereas y en particular de la más peligrosa de todas, la sífilis.

El daño inmenso que ha causado en el país el aumento de la sífilis en los últimos años, está tan patente a los ojos de todos, que creo innecesario el detenerme demasiado sobre este punto. La terrible enfermedad a que especialmente me refiero, ha invadido ya directa o indirectamente alguna parte de nuestra buena sociedad y se ha extendido hasta por los más apartados confines del país. La renovación constante de las guarniciones militares y las comunicaciones frecuentes entre todos los puntos de la República con las capitales de provincias y comarcas, han sido factores importantes en la propagación de esta plaga.

No creo del caso entrar en pormenores ni referirme a los datos derivados de la experiencia de los médicos en general y especialmente de la de los encargados de hospitales, medicaturas del pueblo y guarniciones militares. Baste decir que el más simple contacto directo o indirecto es suficiente para que la sífilis invada aun a seres inocentes. Los ejemplos de esta clase que por desgracia son muchos, demuestran la facilidad con que pueden infectarse de esta enfermedad hasta las personas que no están expuestas a contraerla por los medios naturales.

Siguiendo las cosas en el estado en que hoy se encuentran, sin dictar medidas tendentes a disminuir el

el mal que tan justamente tiene alarmada a nuestra ciudad, llegaría la época en plazo no muy remoto, en que la mayor parte de nuestra población estaría infestada de la sífilis, que debe considerarse como la peor de las enfermedades que hoy afligen y diezman a la humanidad.

El Hospicio de Sanidad que se estableció por decreto n.º 61 de 18 de octubre de 1875, a pesar de su difusión y de los abusos que entonces se cometieron, disminuía en manera muy considerable los funestos efectos que se tenían en aquella época, producidos por los mismos males que hoy el Gobierno se propone combatir.

Aquella disposición fué derogada cediendo a principios rigurosos que se observan en algunos países pero que en lo que se refiere a Costa Rica, juzga el Gobierno no ser aceptables por cuanto en todo país incipiente importa impulsar el desarrollo de una población sana y vigorosa, poniéndola a cubierto de todo aquello que la perjudique.

El resultado de la derogatoria de la ley no se ha hecho esperar mucho tiempo y la opinión facultativa del país es unánime sobre el particular, dando fe del incremento verdaderamente alarmante adquirido por la sífilis, y de la necesidad imperiosa de dictar medidas que tiendan por lo menos a disminuir sus estragos.

Las consideraciones anteriores, lo mismo que la necesidad de reglamentar en lo posible la prostitución, me mueven a solicitar de esa Cámara el despacho honorable del proyecto de ley que con instrucciones del señor Presidente de la República, someto a vuestra consideración.

C. C.

Juan J. Alvarado



Congreso Constitucional.

Los infrascritos miembros de la Comisión de Policía, encargada de dictaminar acerca del Proyecto de Ley presentado por el P. E. sobre profilaxis de las enfermedades venereas, reconocen la necesidad de legislar sobre este asunto de tan radical importancia para la salud, para la moralidad pública y para el porvenir total de la población costarricense, y por tal razón después de haber hecho selección de los artículos que constituyen esa iniciativa, separando la que en ella es puramente reglamentaria y que por lo mismo no reclama las funciones de Comarca, tienen el honor de proponer la siguiente como base de discusión.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando I.

Decreta:

Artículo I. ^{Unos} El Reglamento de Policía de Vigilancia para la Profilaxis de las enfermedades venereas, ^{constará} constará de una oficina central, radicada en esta ciudad y de oficinas secundarias dependientes de esta, situadas en la cabecera de cada una de las demás provincias y comarcas.

Artículo II. ~~La oficina central constará de los siguientes funcionarios:~~

1.º Un Médico con el carácter de Director General.

2.º Un Jefe de Policía.

3.º Cuatro agentes auxiliares que obrarán a las órdenes del funcionario antes indicado. Las oficinas secundarias constarán de un Médico con el carácter de Director Local y dos agentes auxiliares suya.

Artículo III. El nombramiento de Director General de Profilaxis venerea corresponde al Poder

Local,

Ejecutivo; el de Director Provincial, a las Municipalidades respectivas y ambos deben recaer en un profesor de medicina en ejercicio de su profesión con arreglo a las leyes del país.

Artículo II. El jefe de Policía de Higiene debe ser mayor de 30 años, casado y de buenos antecedentes; los agentes auxiliares deben ser mayores de 40 años y de buena conducta reconocida. Su nombramiento corresponde a las Municipalidades, a propuesta en terna de los Directores Médicos.

Artículo I. Los empleados de cada oficina dependen del Director Médico; el Director General depende inmediatamente del Ministro de Policía.

Artículo II. Todos los funcionarios indicados quedan investidos de la autoridad necesaria para el cumplimiento de esta ley, conforme a las posiciones que en detalle indique el reglamento respectivo.

Artículo III. Las prostitutas públicas o en las viviendas están sujeta en el país a las siguientes restricciones:

1.ª. Deben presentarse en la oficina respectiva a inscribirse como tales en el libro correspondiente, dando razón de su edad, estado, domicilio y nacionalidad.

2.ª. Deben avisar a la autoridad respectiva del cambio de domicilio que efectúen, indicando la calle y número de su nueva residencia.

3.ª. Se presentarán cada ocho días ante el Médico Director correspondiente para que sea reconocido su estado de salud. Si resultan sanas, el médico les dará una libreta que lo acredite, la cual debe tenerse presente a la orden de la Policía y de los particulares que la soliciten.

Si resulta enferma será conducida al Hospital y no podrá salir de él, mientras no estuviere realizada su curación.

4.ª. Ninguna prostituta podrá vivir

Julio 20/94
Se aprobóJulio 20/94
aprobadoJulio 20
aprobadoJulio 20
aprobado

Julio 20

menor distancia de 300 ptes de los plantales de educación y de los asilos de niños de ambos sexos. La policía en caso de faltarse a esta prevención podrá usar de la fuerza para que sea cumplida rigurosamente.

5.º. Cuando haya quejas de vecinos honrados acerca de mala conducta y escándalos de parte de alguna prostituta que viva en las inmediaciones, la autoridad competente seguirá la información debida y si hubiere mérito, obligará a la culpable a cambiar de habitación, forzándola a residir en una de las banios retirados ^{o retirados} y donde vivan casi exclusivamente ^{o puramente} mujeres de su clase.

Artículo VIII. Las prostitutas pueden pedir que su reconocimiento sea practicado por cualquier médico de su elección; pero los certificados de sanidad que estos expidieren no tendrán valor alguno legal mientras no sean presentados a las oficinas de Policía para que se tome razón de ellos y se sustituyan por las boletas oficiales.

Artículo IX. Las mujeres inscritas como prostitutas no podrán ser juzgadas por vagancia, ^{en razón de su condición} sino en el caso de que penadas con arreglo a este decreto reincidieren de cualquier modo en la práctica de actos que reclamen la represión de la autoridad de Policía.

Artículo X. Deben borrarse del Registro de Prostitutas, cancelándose el asiento correspondiente:

1.º Las que lo solicitaren, con tal que comprometen haberse dedicado a trabajos honrados y presenten garantía de persona y honrabilidad acerca de su buena conducta.

2.º Las prostitutas que contrayere matrimonio.

Artículo XI. Con las prostitutas menores de

16 años, se procederá conforme al artículo 5.
de la ley sobre vagancia; pero si estuvieren
afectadas de enfermedad venerea, serán for-
zadas a someterse previamente al aislamien-
to y régimen curativo del Hospital.

Artículo XII. ^{com} Para los efectos de esta ley ^{considera} se en-
tenderá por prostitutas públicas las
mujeres que ejercen la prostitución como
oficio, ^{es} que no disimulan su modo de ser
y que reciben libremente a los que las soli-
citan. Encubiertas por las que además de
ocuparse de los vanos que hacen de su
sexo, comercian con sus cuerpos sin estar
especialmente establecidas con ese objeto
según información ^{que ha de dar} ^{aparte} ^{ante} la autori-
dad de Policía. (No estarán sujetas a
las disposiciones de esta ley las muje-
res que vivan como concubinas de un
solo hombre y sin escandalizar con su
conducta.)

Artículo XIII. Son de cargo de las Municipali-
dades ~~los~~ establecimientos destinados a la
ración y aislamiento de las prostitutas; ^{para su ingreso,}
embargo el Poder Ejecutivo ^{auxiliará} a las
municipalidades de las cabeceras de Pro-
vincias y Comarcas con una cantidad men-
sual, equitativa a juicio del mismo, para
^{que} ^{se hagan} ~~aguardar~~ ^{los} gastos necesarios a la
observancia de esta ley. ~~El Ayuntamiento.~~

Artículo XIV. Sufrirán arresto por diez días
en la casa de reclusión las mujeres que
omitieren la manifestación de inscripción
prevénida en el inciso 1º del artículo 7º.

Artículo XV. Las que contravinieren ^{lo} ^{que se} ^{dispone} ^{en el} ^{artículo} ^{antes} ^{de} ^{este} ^{artículo} serán penadas
la primera vez con arresto de 30 días; la se-
gunda con arresto de 60 días. La tercera y
demás reincidencias se castigarán con ar-
resto de 120 días.

Artículo XVI. Serán penadas con arresto de
3 meses:

1º Las mujeres que habiendo sido enfermas

en el intermedio de dos reconocimientos, no lo pongan inmediatamente en conocimiento de la Autoridad Médica correspondiente.

En este caso la condena se cumplirá después de la curación de la enferma en el Hospital.

2.º. Las que admitan en su habitación a jóvenes menores de 17 años.

3.º. Las que con actos ostensibles de inmoralidad escandalizaren en sus casas de habitación o perjudicaren la paz del vecindario.

4.º. Las que con su conducta licenciosa faltaren a la moralidad pública en calles, paseos públicos, teatros y otros lugares de reunión.

Artículo XVII. La mujer que escandalizare en el local destinado a los reconocimientos de que habla el art 18, o en el Hospital en que haya sido detenida, será castigada de acuerdo con la orden del médico-director, quien podrá ponerla a media dieta por uno o más días; o a pan y agua en días alternos; o encerrarla en un local destinado al efecto, de uno a diez días.

Quando estos castigos aplicados según la falta, no sean bastantes para corregirla, será puesta a la orden del Jefe Principal de Policía para que esté ordenada su arresto en la casa de reclusión, desde 1 hasta 3 meses, según el caso.

Artículo XVIII. El Director Médico a quien se le pruebe haber extendido boleta de sanidad en favor de persona enferma, será destituido de su cargo.

Quando algún médico haya librado certificación de estar sana a favor de una mujer que se demuestra no estarlo, el Director Médico lo pondrá en conocimiento del Director General, quien ^{con nota de la información} ordenará en el caso debido, que se rechacen por los Médicos Directores y por el término de un año todos los cer-

7

tificados extendidos por dicho (médico) a favor de cualquiera de las mujeres comprendidas en esta ~~ley~~.

Artículo XIX. El nombramiento de los directores médicos que en virtud de esta ley hacen el Poder Ejecutivo y las Municipalidades, lo mismo que la inspección y dirección general de todo lo concerniente a este ramo de Policía en la parte científica, corresponde a la Facultad Médica de Costa Rica tan luego como ésta se organice.

Artículo XX. Toda Prostituta pagará como derecho de reconocimiento la suma de pesos. Esta cantidad se entregará al médico Director, quien ~~entregará~~ ^{entregará} el producto ~~total~~ en los Tesorerías de las Municipalidades respectivas, inmediatamente después de cada día de reconocimiento. Los fondos se aplicarán a los gastos que ocasionen la asistencia médica y servicios del Hospital para las enfermas.

Artículo XXI. Los Directores médicos tendrán derecho a cobrar sus fees por cada examen que por conveniencia de la interesada se haga fuera del local destinado al efecto.

Artículo XXII. El Poder Ejecutivo ~~dictará~~ ^{reglamentará} en su parte administrativa ~~lo crea conveniente para el mejor servicio~~ necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Sala de las Comisiones, San José, 16 de 1894.

Félix Pacheco y
Carlos Sáenz.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San José a dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.
Se leyó el dictamen de la Com

Julio 18/94
Se le dispensa el trámite de publicación
Puesto en forma sobre de remate el 17 por el 20

Se leyó en el debate = 1994
manera 3 de debate.

ción de Policía que antecede y se admitió; y a moción del diputado Loria Iglesias se le dispensaron los trámites reglamentarios. Se puso a discusión en primer debate y se señaló para el segundo la sesión del día de mañana.

[Signature]

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San José a dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Se leyó en segundo debate el dictamen de la Comisión de Policía que antecede y se señaló para el tercero la sesión del día de mañana.

[Signature]

14 de 3 debate?

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San José a dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Se puso a discusión en detal el anterior proyecto de ley y se aprobaron los artículos 1º y 2º. Se señaló la sesión de mañana para la continuación de este asunto.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San José a veintuno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Continuada la discusión en detal del anterior dictamen se aprobaron los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, señalándose la sesión del lunes veintidós del mes en curso para la continuación de

la discusión en detail del presente asunto la
sesión del lunes veintitrés del mes en curso.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San
José a veintitrés de Julio de mil ochocientos no-
venta y cuatro.

Se continuó la discusión en de-
tail del anterior proyecto de ley empezando en el
artículo 7° y terminando en el 21° y fuéron a-
probados con algunas modificaciones. En con-
secuencia emítase el decreto respectivo.

El Congreso Constitucional de la
República de Costa Rica,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y con
el objeto de proveer a innegables necesidades de higiene
y de moral pública,

Decreta:

La siguiente Ley:

Artículo 1º. Instituyese el Departamento de Policía
de Higiene para la profilaxis de las enfermedades
venereas, el cual constará de una oficina central ra-
dicada en esta ciudad y oficinas secundarias depen-
dientes de ésta, situadas en la cabecera de cada una
de las demás provincias y comarcas.

Artículo 2º. Dichas oficinas constarán por lo menos
de los empleados que a continuación se indican:

La central tendrá:

1º. Un médico con el carácter de Director Gene-
ral;

2º. Un Jefe de Policía;

3º. Cuatro Agentes auxiliares que obedecerán a las
órdenes del funcionario antes indicado.

Las oficinas secundarias constarán:

1º. De un médico con el carácter de Director local;

2º. De un Jefe de Policía;

3º. De dos Agentes auxiliares.

Artículo 3º. El nombramiento de Director General de
Profilaxis venerea corresponde al Poder Ejecutivo; el
de Director local a las Municipalidades respecti-
vas y ambos deben recaer en un profesor de medicina
en ejercicio de su profesión con arreglo a las leyes
del país.

Artículo 4º. El jefe de Policía de Higiene debe ser
mayor de treinta años, casado y de buenos ante-

cedentes; los Agentes auxiliares deben ser mayores de cuarenta años y de buena conducta reconocida. Su nombramiento corresponde a las Municipalidades de la propuesta en terna de los Directores Médicos.

Artículo 5º. Los empleados de cada oficina dependen del Director Médico; el Director General depende inmediatamente del Ministerio de Policía.

Artículo 6º. Todos los funcionarios indicados quedan investidos de la autoridad necesaria para el cumplimiento de esta ley conforme a las disposiciones que en detalle indique el Reglamento respectivo.

Artículo 7º. Las prostitutas públicas o encubiertas están sujetas en el país a las siguientes restricciones:

1ª) Deben presentarse en la oficina respectiva a inscribirse como tales en el libro correspondiente, dando razón de su edad, estado, domicilio y nacionalidad;

2ª) Darán aviso a la autoridad respectiva del cambio de domicilio que efectuaren, indicando la calle y número de su nueva residencia.

3ª) Se presentarán cada ocho días ante el Médico Director correspondiente para que sea reconocido su estado de salud. Si resultaren curas, el Médico les dará una boleta que lo acredite, la cual deben tener siempre a la orden de la Policía y de los particulares que las soliciten.

Si resultaren enfermas serán conducidas al Hospital y no podrán salir de él mientras no estuviere realizada su curación;

4ª) Ninguna prostituta pública podrá vivir a menor distancia de doscientos metros de los planteles de educación o de los asilos de niños de ambos sexos. La Policía en caso de faltarse a esta prevención podrá usar de la fuerza para que se cumpla rigurosamente;

5ª) Cuando haya quejas de vecinos honrados

acerca de mala conducta y escándalos de parte de alguna prostituta que viva en las inmediaciones, la autoridad competente seguirá la información debida, y si hubiere mérito obligará a la culpable a cambiar de habitación, forzándola a residir en un barrio retirado, prefiriendo aquel en que exclusivamente vivan mujeres de su clase.

Artículo 8º. Las prostitutas pueden pedir que su reconocimiento sea practicado por cualquier médico de su elección; pero los certificados de sanidad que éstos expidieren no tendrán valor alguno legal mientras no sean presentados a las oficinas de Policía para que se tome razón de ellos y se sustituyan por las boletas oficiales del Médico Director.

Artículo 9º. Las mujeres inscritas como prostitutas no podrán ser juzgadas por vagancia en razón de su condición sino en el caso de que condenadas con arreglo a este decreto reincidieren de cualquier modo en la práctica de actos que reclamen la represión de la Autoridad de Policía.

Artículo 10º. Deben borrar del Registro de prostitutas, cancelándose el asiento correspondiente:

1º. Las que lo solicitaren, con tal que comprueben haberse dedicado a trabajos honrados y presenten garantía de persona honorable acerca de su posterior buena conducta;

2º. Las prostitutas que contrajeren matrimonio.

Artículo 11º. Con las prostitutas menores de diez y seis años se procederá conforme al artículo 5º de la ley sobre vagancia; pero si estuvieren afectadas de enfermedad venerea serán forzadas a someterse previamente al aislamiento y régimen curativo del Hospital.

Artículo 12º. Para los efectos de esta ley se considerará como prostitutas públicas las mujeres que

ejercen la prostitución como un oficio sin disimular su modo de ser y que reciten libremente á los que las solicitan. Encubiertas son las que, según información que ha de levantar la Autoridad de Policía, además de ocuparse de los varios quehaceres de su sexo, comercian con sus cuerpos sin estar especialmente establecidas con ese objeto.

No estarán sujetas á las disposiciones de esta ley las mujeres que vivan como concubinas de un solo hombre y sin escandalizar con su conducta.

Artículo 13º. Son de cargo de las Municipalidades los establecimientos destinados á la curación y aislamiento de las prostitutas; el Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, auxiliar á las Municipalidades de las cabeceras de provincia y comarca con una cantidad mensual equitativa á juicio del mismo para que hagan los gastos necesarios á la observancia de esta ley.

Artículo 14º. Sufrirán arresto por diez días en la casa de reclusión las mujeres que omitieren la manifestación prevenida en los incisos 1º y 2º del artículo 7º.

Artículo 15º. Las que contravinieren á lo dispuesto en el inciso 3º del mismo artículo serán penadas la primera vez, con arresto de treinta días; la segunda con arresto de sesenta días. La tercera y demás reincidencias se castigarán con arresto de ciento veinte días.

Artículo 16º. Serán penadas con arresto de unos meses:

1º) Las mujeres que habiéndose enfermado en el intermedio de dos reconocimientos no lo pongan inmediatamente en conocimiento de la Autoridad Médica correspondiente.

En este caso la condena se cumplirá después de la curación de la enferma en el Hospital.

2º) Las que admitan en su habitación á po-

nes menores de diez y siete años;

3.º. Las que con actos ostensibles de inmoralidad escandalizaren en sus casas de habitación o perjudicaren la paz del vecindario;

4.º. Las que con su conducta licenciosa faltaren a la moralidad pública en calles, paseos públicos, teatros y otros lugares de reunión.

Artículo 17.º. La mujer que escandalizare en el lugar destinado a los reconocimientos, o en el Hospital en que haya sido detenida, será castigada de acuerdo con el Médico Director, quien podrá ponerla a media dieta por uno o más días, o a pan y agua en días alternos, o encerrarla en un local destinado al efecto de uno a diez días.

Cuando estos castigos no sean bastantes para corregirla, será puesta a la orden del Agente Principal de Policía para que éste ordene su arresto en la casa de Reclusión desde uno hasta tres meses, según el caso.

Artículo 18.º. El Director Médico a quien se le puche haber extendido boleta de sanidad en favor de persona enferma, será destituido de su cargo.

Cuando algún médico haya librado certificación de estar sana a favor de una mujer que se demuestre no estarlo, el Director Médico lo pondrá en conocimiento del Director General quien podrá ordenar con vista de la información respectiva, que se rechacen por los Médicos Directores y por el término de un año todos los certificados extendidos por dicho médico a favor de cualquiera de las mujeres comprendidas en esta ley. Tal resolución admite revisión de que se usará en las condiciones que consigna el Reglamento respectivo, ante el Tribunal del Protomedicato, mientras no se hubiere organizado la facultad médica de Costa Rica, a la Directiva de la cual corresponderá en su caso conocer del recurso.

Artículo 19.º. El nombramiento de los Directores Médicos que en virtud de esta ley hacen el Poder Ejecutivo

y las Municipalidades, lo mismo que la inspección y dirección general de todo lo concerniente a este ramo de Policía en la parte científica, correspondiendo a la Facultad Médica de Costa Rica tan luego como ésta se organice.

Artículo 20º. Los Directores Médicos tendrán derecho a cobrar tres pesos por cada examen que por conveniencia de la interesada hagan fuera del local destinado al efecto.

Artículo 21º. El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de lo estatuido en esta ley.

Al Poder Ejecutivo.

Hecho en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional, San José, a los veinte y cinco días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

José María Aguilar

Pedro del Real

José María Aguilar

Palacio Nacional. San José, veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Ejecútose

Rafael Guzmán

El Secretario de Estado en
el Despacho de Policía,
Juan J. Alvarado

